

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, con el presente proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, informándole que la presente demanda nos correspondió por reparto. Mediante Acuerdo PCSJA23 12089 de 13 de septiembre de 2023 se suspenden los términos judiciales del 14 de septiembre de 2023 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive. Se informa que se consultó la dirección de correo electrónico reportada por el citado apoderado judicial en el Sistema de Información del Registro Nacional de bogados -SIRNA verificándose que si coincide con la registrada en el libelo Sírvase proveer. Cali, 26 de septiembre de 2023.

KATHERINE GOMEZ
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés
Auto No.2064

RADICACIÓN NO. 760013110013-2023- 00436-00
CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: JOSÉ RUPERTINO GUELGUA CERÓN
DEMANDADO: YOLANDA IBARRA HERNÁNDEZ

Al realizar la revisión preliminar de la presente demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovida por el señor **JOSÉ RUPERTINO GUELGUA CERÓN** contra la señora **YOLANDA IBARRA HERNÁNDEZ**, a través de apoderado judicial, advierte el juzgado que presenta las siguientes falencias que inciden en su admisión:

1. En el poder no se indica a quien va dirigida la demanda por cuanto deberá adecuarse tal documento.
2. Los hechos de la demanda son muy exigüos, carecen de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la vida matrimonial.
3. Con relación a la causal 8º del artículo 154 del Código Civil, se debe indicar con exactitud la fecha de la ocurrencia de los hechos.
4. Se debe indicar que el sitio suministrado como de notificaciones corresponde a los utilizados para ser notificado, tal como lo dispone el artículo 8º - inciso 2 de la Ley 2213 de 2022: *“Notificaciones personales... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.
5. Debe allegar constancia de envío, por medio electrónico, de copia de la demanda y sus anexos (Inciso 5º, Art. 6º Ley 2213 de 2022), Advirtiendo que una vez subsanada la misma deberá remitir copia de la Subsanación y allegar la constancia de la misma, ello con el verificar que la parte demandada se

encuentra enterada de la presentación de la demanda de acuerdo al debido proceso y el principio de publicidad, a fin de evitar un desgaste inoficioso que conlleve a nulidades

En los términos señalados debe corregirse la demanda, dentro de la correspondiente oportunidad legal, por lo tanto, se inadmite para que la parte interesada proceda dentro de los cinco (5) días siguientes a subsanar los yerros encontrados, conforme lo establece el artículo 90 del CGP.

Por lo anotado, el Juzgado trece de familia de Santiago de Cali, Valle del Cauca,

DISPONE:

- 1. INADMITIR** la anterior demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
- 2. CONCEDER** un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.
- 3. ABSTENDERSE** de reconocer personería para obrar como apoderado principal de la parte demandante al abogado SOCRATES GUTIERREZ RUIZ hasta tanto no subsane lo resaltado en precedencia.
- 4. ADVERTIR**, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.

